



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02720-2014-PA/TC  
CAÑETE  
MILAGROS ISABEL ESPICHAN  
MUÑOZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2019

#### VISTA

La solicitud de aclaración presentada por el procurador público ad hoc del Gobierno Regional de Lima, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2017; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno”, sin perjuicio de lo cual, “el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. El recurrente manifiesta que en la sentencia de autos no se hace mención del precedente recaído en la Sentencia 5057-2013-PA/TC, caso Huatuco, pese a que ha adjuntado varias sentencias del Tribunal Constitucional que resuelven aplicando dicho precedente. Agrega no tener conocimiento de que el citado precedente haya sido dejado sin efecto o que el Tribunal Constitucional se haya apartado del mismo en los términos expresados en el artículo VII del Título Preliminar del Código Preliminar. En tal sentido, señala que la inaplicación del referido precedente, causa perjuicio económico a una entidad del estado como lo es el Gobierno Regional que representa.
3. Sobre el particular, se advierte que antes que solicitarse la precisión o aclaración de algún aspecto contenido en la sentencia, el recurrente ha esgrimido argumentos destinados a cuestionar lo resuelto, por lo que corresponde desestimar la petición antes referida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02720-2014-PA/TC  
CAÑETE  
MILAGROS ISABEL ESPICHAN  
MUÑOZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**IV ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02720-2014-PA/TC

CAÑETE

MILAGROS ISABEL ESPICHÁN MUÑOZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegu Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL